

Los que meramente las usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quintuplo al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

CAPÍTULO IV.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

SECCION PRIMERA.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, OFICIALES Y DE COMERCIO, Y DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS (1).

97. Se consideran documentos públicos todas las escrituras otorgadas ante notario, y cualesquiera otras que se elevan despues á escritura pública: por documentos oficiales se entienden los que emanan del Gobierno ó de las autoridades administrativas; y por último, son documentos de comercio aquellos en que se consignan operaciones mercantiles, por ejemplo, las letras de cambio y pagarés.

98. El Código, al señalar penas por la perpetracion de este delito, distingue entre el culpable que desempeña algun cargo público y el particular. Así es que segun *el artículo 314, será castigado con una pena más severa, á saber, con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas, el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad, de alguna de las maneras siguientes:*

- 1.º *Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.*
- 2.º *Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.*
- 3.º *Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones diferentes de las que hubieren hecho.*
- 4.º *Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.*
- 5.º *Alterando las fechas verdaderas.*
- 6.º *Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.*
- 7.º *Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.*
- 8.º *Intercalando cualquiera*

(1) Artículos 314 al 317.

escritura en un protocolo, registro ó libro oficial. Será tambien castigado con la pena señalada en el párrafo 1.º de este artículo, el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

Era necesario reprimir de un modo más severo al funcionario que, faltando á la confianza que en él se habia depositado y abusando de su autoridad, se atrevía á cometer tan feo delito, que al simple particular; pero es de advertir que si el eclesiástico ó empleado no le cometieren con abuso de su oficio, se les impondrá otra, pero no la penalidad que acabamos de señalar.

Artículo 315. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, no incurre en tanta penalidad, por ser de menor gravedad y trascendencia el delito, y será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

El artículo 316 no considera que es tan culpable como los que le falsifican, *el que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, por lo cual sólo será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.*

Artículo 317. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo. Puede este hecho producir á las veces tan graves consecuencias y perjuicios de tal consideracion, que acaso haya motivo para decir que su penalidad no guardará la proporcion debida con la impuesta por los delitos comprendidos en los anteriores artículos. Y áun parece que tampoco deberia ser igual á la del falsificador la señalada contra el que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro, como lo dispone el Código, al decir que será castigado como el autor de la falsedad.

SECCION II.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS (1).

99. La falsificacion de documentos privados no siempre llega á constituir delito, determinacion que tiene por objeto evitar la persecucion de actos inocentes, sino que es necesario para ello que haya habido lesion de derecho ó intento de causarla. Asi, pues, segun el artículo 318, sólo el que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 314, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas; penalidad inferior á la que se impone por los delitos comprendidos en la seccion precedente, por no ser de tanta trascendencia los resultados á que puede llegar. Y aún se designa menor pena en el artículo 319, por ser tambien la criminalidad menor, contra el que sin haber tomado parte en la falsificacion, presentare en juicio ó hiciere uso, con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, pues incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

Este artículo ha sido añadido en la reforma.

SECCION III.

DE LA FALSIFICACION DE CÉDULAS DE VECINDAD Y CERTIFICADOS (2).

100. Establecidas en su origen como una medida de policia y seguridad las cédulas de vecindad, hoy cédulas personales, han llegado á convertirse en documentos de forzosa adquisicion,

(1) Artículos 318 y 319.

(2) Artículos 320 al 325.

Suprimidos los pasaportes para viajar dentro de la Península é Islas adyacentes por Real decreto de 15 de Marzo de 1854, decíamos en algunas de las anteriores ediciones, apénas tendrá aplicacion lo que se establece en estos artículos, á no ser que se consideren aplicables sus disposiciones á las cédulas de vecindad. Asi se ha hecho en efecto en el Código reformado, aunque con algunas modificaciones.

salvo ligerísimas excepciones, cuya presentacion hacen necesaria para el ejercicio de los actos de la vida civil las disposiciones vigentes. Esta seccion llevaba en el Código de 1850 el epígrafe, *De la falsificacion de pasaportes y certificados*, que aún despues de la supresion de los pasaportes conservó hasta la última reforma.

El funcionario público, dice el artículo 320, que abusando de su oficio expidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diere en blanco, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

Menor castigo sufrirá, segun el artículo 321, el que hiciere una cédula de vecindad falsa, pues será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas. Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial; pues de todos modos se ha cometido una verdadera falsificacion,

Inferior grado de malicia se supone por la ley, en su artículo 322, en el que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, el cual será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas; y en la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona.

101. Corresponde tambien á esta seccion la falsificacion de certificaciones, ó bien por ser falsos los hechos que contienen, ó bien por no ser del sujeto á quien se atribuyen. La cometen segun los artículos 323, 324 y 325:

1.º *El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á alguna persona de algun servicio público; delito por el cual será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.*

2.º *El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 125 á 1.250 pesetas.*

3.º *El particular que falsificare una certificacion de la clase*

designada en los artículos anteriores será castigado con la pena de arresto mayor. Esta disposición es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificación falsa.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CUATRO CAPÍTULOS ANTERIORES (1).

102. Sin la fabricacion ó introduccion en el reino de los útiles necesarios para algunas especies de falsificaciones, éstas no podrían tener lugar y por consiguiente dejaria de cometerse tal delito. Culpables son, por lo tanto, los que proporcionan semejantes medios de cometerle, y aunque esto no constituye una verdadera falsificacion, no por eso deben dejar de ser reprimidos severamente estos hechos. Así, pues, según el artículo 326, *el que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente, es decir, sin género de duda, á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.*

Pero *el que sin pertenecer á la clase de fabricante ó introductor, dice el artículo 327, tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquéllos fueren propios: disposicion fundada en la presuncion que hay de ser encubridor de los falsificadores aquel en cuyo poder obran tales instrumentos, y cuya dureza desaparece si se atiende á que se le permite justificar la inculpabilidad de su adquisicion.*

Grave es tambien el castigo señalado por el artículo 328, *al funcionario que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados. En este delito hay no sólo falsedad sino tambien abuso de confianza: el delincuente incurrirá en las mismas penas*

(1) Artículos 326 al 330.

pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Menor pena se impone por el artículo 329, *á los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan, é hicieron uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular á quien pertenecieren, pues incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.*

103. Es tambien comun á los capítulos anteriores lo que el artículo 330 dispone para cuando *sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título. Justa y análoga es la pena con que se les castiga, pues se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta; porque no hay nada más justo y análogo que reprimir pecuniariamente, sin perjuicio de otras penalidades, aquellos delitos que son inspirados por el interés.*

CAPÍTULO VI.

DE LA OCULTACION FRAUDULENTA DE BIENES Ó DE INDUSTRIA, DEL FALSO TESTIMONIO Y DE LA ACUSACION Y DENUNCIA FALSAS (1).

104. OCULTACION.—En el Código reformado se ha añadido á este capítulo un nuevo artículo (el 331), á fin de castigar á los que ocultan sus bienes ó industria, movidos del deseo de no satisfacer los impuestos señalados; delito que desgraciadamente se comete con alguna frecuencia. Así, pues, *el que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos ó por ésta debiera satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del im-*

(1) Artículos 331 al 341.

porte de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 125 pesetas. Vemos, pues, que para considerar delito esta ocultación son necesarios requisitos, el requerimiento de la administración y el propósito del culpable de eludir el pago de un impuesto legítimo. La penalidad es análoga al delito.

105. FALSO TESTIMONIO.—El testimonio falso ha sido constantemente mirado con horror y severamente reprimido por las leyes de todos los países, ya por la gran perversidad que casi siempre demuestra en el agente, ya por las consecuencias funestas que puede producir. La vida, el honor y la fortuna de los particulares dependen á veces del dicho de los testigos, que si obran con falsedad podrán conducir á un inocente al cadalso y llevar al seno de una familia la deshonra y la desesperación. La acusación y denuncia falsas son también dignas de castigos muy severos, pues hacen que la justicia sirva de instrumento á la maldad y á las pasiones de hombres inícuos.

106. El Código hace distinción entre el testimonio prestado en causa criminal y el dado en causa civil; entre el prestado sobre delito grave y el dado sobre delito ménos grave ó sobre falta; y en fin, entre el que se da en contra ó á favor del procesado: diferencias nacidas de la desigual trascendencia que producen y de la intención que suponen en el criminal. Así, pues, según el

Artículo 332. *El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:*

1.º *Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado.*

2.º *Con la pena de cadena temporal, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.*

3.º *Con la pena de presidio mayor, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.*

4.º *Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.*

5.º *Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido conde-*

nado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º *Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.*

7.º *Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.*

8.º *Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.*

9.º *Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.* Escala de penalidad con la cual estamos conformes, pues debe tenerse en cuenta el mal causado al imponer las penas; y tampoco sería equitativo que fueran tan graves las que se imponen cuando el falso testimonio no ha surtido efecto, como cuando ha sido causa de la pérdida y de la condenación de un inocente.

107. Con menor severidad se trata en el artículo 333 *al que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo*, ya por nacer generalmente de sentimientos más nobles ó por lo ménos no tan censurables, ya por haber ménos inconvenientes en la absolución de un culpable que los que se siguen de la condenación de un inocente. Por esta razón dice la ley que *será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.*

Artículo 334. *Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.* En este caso la pena se impone por la falta de verdad en la declaración, puesto que por lo demás en nada puede influir en pro ni en daño del acusado.

Artículo 335. *El falso testimonio en causa civil es penado con ménos rigor que el prestado contra el reo en causa criminal, pues no son tan graves las consecuencias de un pleito en que sólo*

se ventilan intereses pecuniarios, como las de un proceso en que se trata frecuentemente de la vida, de la libertad y de la honra de un ciudadano: así, pues, según el Código, *será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas. Mas si el valor de la demanda no excediere de 50 duros, las penas serán la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.*

108. Con objeto de evitar interpretaciones torcidas, está expresamente declarado en el artículo 336, que *las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio*: advertencia que podría reputarse supérflua tal vez, atendiendo á que los peritos no son otra cosa que testigos periciales; pero es conveniente alejar en cuanto sea posible las dudas que pueden nacer, y esta conveniencia es aún mayor después de la reforma, en que se ha agravado la penalidad.

109. Debemos también manifestar que es aplicable y común á todas las disposiciones contenidas en este capítulo, la comprendida en el artículo 337, que determina que *siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva*; y estableciéndose que *esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado*. Esta disposición guarda analogía con lo que hemos manifestado al tratar de las circunstancias agravantes, y está fundada en principios de justicia; pues con más severidad debe ser castigado el que no vacila en cometer una falsedad que puede perder á una familia, guiado por un vil interés y sirviendo tal vez de instrumento de venganzas ajenas, que el que lo hace por resentimientos propios, ó solamente guiado por un motivo de piedad.

110. Pero no solamente son penadas las declaraciones falsas sino también la reticencia, mas no la simplemente tal, sino la que altera la verdad del testimonio. Así, con arreglo al artículo 338, *cuando el testigo ó perito, sin faltar esencialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán: 1.º, multa de 150 á 1.500 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito; y 2.º, de 125 á 1.250 pesetas, si recayere sobre falta ó en negocio civil.*

111. Finalmente, no sólo se castigará al testigo que faltare á la verdad en las declaraciones, sino que según el artículo 339, *el que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio*, y quedará sujeto por consiguiente á las mismas penas que éste: disposición que no podemos ménos de aplaudir, porque comete igual falsedad que el testigo, aquel que á sabiendas hace su presentación.

112. ACUSACION Y DENUNCIA FALSAS.—Artículo 340. *Se comete el delito de acusación ó denuncia falsa, imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueren ciertos, constituirían delitos de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial, que por razón de su cargo debiera proceder á su averiguación ó castigo*. No puede, pues, confundirse con este delito el de calumnia, que es también la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio, que se comete de distintos modos, pero no entablando acusación ó denuncia, como en el presente caso. Se distingue también en que contra el calumniador se puede proceder desde luego por el calumniado; y *no se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme, ó auto, también firme, de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado*, por cuyos autos ó sobreseimiento se declare la inocencia del acusado, ó que no hay prueba para seguir el procedimiento. Mas éste (el tribunal) *mandará proceder de oficio contra el acusador ó denunciador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso*; á diferencia de lo que sucede en el delito de calumnia, en que no puede procederse de oficio, á excepcion de casos muy especiales, sino únicamente en virtud de querrela de la parte ofendida, como tendremos ocasión de ver más adelante.

113. Las penas que se imponen por la acusación ó denuncia falsa son menores respectivamente que las señaladas al testimonio falso, atendiendo sin duda á que este último deja ménos medios de defensa al acusado, y á que el acusador ó denunciador obra generalmente impelido por una pasión exagerada, que no se supone en el que es llamado á dar su testimonio. Por eso el artículo 341 determina que *el reo de acusación ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando el delito imputado fuere grave; con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si fuere el delito impu-*

tado ménos grave; y con la de arresto mayor, si la imputacion hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas.

CAPÍTULO VII.

DE LA USURPACION DE FUNCIONES, CALIDAD Y TÍTULOS, Y USO INDEBIDO DE NOMBRES, TRAJES, INSIGNIAS Y CONDECORACIONES (1).

114. La usurpacion á que se refiere el epígrafe de este título constituye tambien un delito de falsedad. Las disposiciones del Código reformado son más numerosas que las del anterior, y aunque por lo general sólo consideran la usurpacion de funciones, de títulos y de condecoraciones en sus relaciones con la autoridad pública, hay algun caso en que se relacionan tambien con intereses privados. El que falsamente se atribuye un carácter oficial, ó la cualidad de profesor de una facultad cuyo ejercicio necesite título expedido por la autoridad competente; el que usurpa carácter que habilite para el ejercicio de cualquier culto reconocido en España; el que se atribuye y usa títulos de nobleza que no le corresponden; el que usa públicamente un nombre supuesto; el funcionario público que atribuye á alguno títulos ó nombres que no le pertenecen, y el que usare públicamente de un traje oficial, insignias y condecoraciones que no le pertenciesen, incurren en una falsedad y cometen un delito de usurpacion. El Código se hace cargo de estos hechos en los términos siguientes:

Artículo 342. El que sin título ó causa legitima ejerciere actos propios de una autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio. Para que exista falsedad se necesita que el culpable se haya atribuido carácter oficial, pues sin esta circunstancia, sólo podrá haber usurpacion de funciones públicas, cuando sin el título ó causa suficiente se ejercieren actos propios de una autoridad ó funcionario: en este caso no media engaño; la usurpacion es más fácil de conocer y sus efectos se pueden evitar con menores dificultades.

(1) Artículos 342 al 348.

Artículo 343. El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo. Muchos son los males que puede causar quien abusa de esta suerte de la confianza pública, valiéndose del engaño para ejercer una profesion que exige previos conocimientos y una garantía del Estado, cual es el título oficial. Para incurrir en la penalidad señalada por el Código, exige éste que los actos de la profesion se ejecuten públicamente. ¿Quiere esto decir que deberá quedar impune quien ejerza privadamente una profesion? Este hecho está penado en otro título.

Artículo 344. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga preséritos en España ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo. En el Código anterior, este delito se cometía solamente por los que usurpaban carácter que habilitaba para la administracion de sacramentos, y la pena se disminuía si la usurpacion era del carácter de diácono ó subdiácono. El escándalo que causa semejante delito, la alarma que produce en la sociedad y la perturbacion que introduce en las conciencias de los fieles, le hacen acreedor á una represion severa, mayormente si se atiende á que casi siempre debe su origen á una vil codicia, ó al deseo de escarnecer la religion. Garantido el ejercicio de cualquier otro culto que no se oponga á la moral ó al derecho, ha sido lógico el Código reformado en la nueva redaccion de este artículo.

Artículo 345. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran, incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas. Este artículo es nuevo: el Código de 1850 no consideraba delito el hecho á que se refiere. Y creemos que con razon: los que se atribuyen títulos de nobleza que no les pertenecen, ejecutan un acto de vanidad pueril, que no merece más pena que el ridículo, puesto que no lastima los intereses públicos ni particulares. Otra cosa seria, sin embargo, si les sirviere de medio para cometer algun abuso; una estafa, por ejemplo.

Artículo 346. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar al-

gun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa, mediando justa causa.

No creemos que el hecho señalado en el párrafo primero de este artículo merezca siempre ser elevado á la categoría de los delitos; no así el segundo, en que ya aparece la intencion criminal de culpable. La excepcion del párrafo tercero es muy justa porque á las veces el uso del nombre supuesto podrá ser un medio de librarse de un peligro y de asechanza.

Artículo 347. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas. Hasta cierto punto es aplicable á este artículo lo que hemos dicho al hablar del 345: no obstante, el carácter de funcionario que tiene el autor del hecho, puede justificar que éste sea condenado como delito.

Artículo 348. El que usare pública é indebidamente uniforme ó trajes propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas. Distinta es la gravedad que tiene el hecho de usar uniforme, traje ó insignias de una autoridad, bien sea civil ó militar, judicial ó administrativa, del de usar condecoraciones que sólo son honoríficas y no suponen ninguna jurisdiccion. Por el primero se pueden llevar á cabo proyectos criminales; por el segundo, sólo se satisface un sentimiento de vanidad. El uso público es indispensable para que haya delito: sin él no hay peligro de que sean usurpadas las funciones del poder: en lo interior de su casa y en el seno de su familia, cada uno puede satisfacer su capricho usando el traje que mejor le parezca.

TÍTULO V.

De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones, de la violacion de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS (1).

115. Las disposiciones contenidas en los dos artículos que este capítulo comprende, tienen por objeto reprimir hechos criminales que se diferencian por su carácter moral y por su distinta gravedad. Segun él

Artículo 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas. La contravencion á lo dispuesto por este artículo podria producir la ocultacion de crímenes, borrando las huellas que dejara la muerte de un individuo, dándole una sepultura precipitada sin conocimiento de las personas que tienen interés en saber su fallecimiento y de las autoridades á quienes correspondiera perseguir criminalmente á los culpables. Es de advertir, sin embargo, que para incurrir en las penas señaladas á este delito, no hay necesidad de que su autor haya obrado movido por impulsos criminales; es suficiente que haya contravenido á lo dispuesto por las leyes y reglamentos respecto á las inhumaciones.

116. La violacion de las sepulturas ha sido condenada en todos tiempos como un grave delito que lastima los sentimientos moral y religioso. Las leyes romanas llegaron á castigarle hasta con pena capital. La ley debe proteger los despojos mortales del

(1) Artículos 349 y 350.